



**Centro
de Arbitraje**
Cámara de Comercio | Lima

Lima, 20 de octubre de 2017

Señores

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL
ESTADO - OSCE**

Av. Punta del Este s/n edificio "El Regidor" N° 108
Residencial San Felipe
Jesús María.-

Ref.: Caso Arbitral N° 0399-2016-CCL

De mi consideración:

En relación con el caso arbitral de la referencia, cumpla con
notificarles el Laudo Arbitral (Resolución N° 8) emitido por el Árbitro
Único y depositado en el Centro de Arbitraje el 19 de octubre de
2017.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,



GIULIANA TEMOCHE SALINAS
Secretaria Arbitral



**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0399-2016

Corporación Privada de Seguridad Los Halcones S.A.C.

vs.

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE

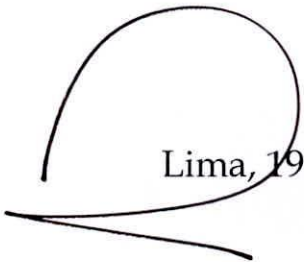
LAUDO

Árbitro Único

Jaime Gray Chicchón

Secretaría Arbitral

Giuliana Temoche Salinas

 Lima, 19 de octubre de 2017

Resolución N° 8

Lima, 19 de octubre de 2017

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de abril de 2016, Corporación Privada de Seguridad Los Halcones S.A.C (en adelante, CORPRISEG) y Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (en adelante, OSCE) suscribieron el Contrato N° 007-2016-OSCE (en adelante, CONTRATO).
2. En la ejecución del CONTRATO surgieron controversias entre las partes que son materia del presente arbitraje.

II. EL PROCESO ARBITRAL

II.1. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

3. El 14 de octubre de 2016 CORPRISEG presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, CENTRO), sobre la base del convenio arbitral contenido en la cláusula décimo cuarta del CONTRATO.
4. El 09 de enero de 2017, el Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Arbitraje del CENTRO (en adelante, el Reglamento), nombró como

Árbitro Único a Jaime Gray Chicchón, mediante el mecanismo aleatorio por medios electrónicos provistos por el CENTRO. Ese mismo día le fue comunicado dicho nombramiento, confiriendo un plazo de cinco (5) días hábiles para aceptar o declinar el cargo.

5. El 12 de enero de 2017 mediante carta Jaime Gray Chicchón, aceptó la designación, declarando además no tener conflicto de interés alguno y adjuntó su declaración de imparcialidad e independencia.
6. El 06 de febrero de 2017, mediante la Resolución N° 1, se instaló el Árbitro Único estableciendo, además, las Reglas del Proceso.

II.2. EL CONVENIO ARBITRAL Y LA COMPETENCIA DEL ÁRBITRO ÚNICO

7. En la cláusula décimo cuarta del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo institucional.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El arbitraje será resuelto bajo la administración y organización del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyo Reglamento de Arbitraje se someten las partes. El arbitraje estará a cargo de un Árbitro Único.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

II.3. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

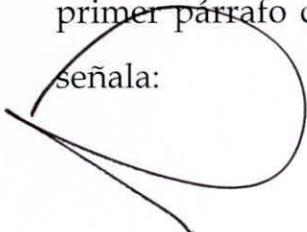
8. Según lo establecido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, serán de aplicación al presente arbitraje las Reglas de la *International Bar Association* sobre Práctica de Pruebas en el Arbitraje

Internacional. Adicionalmente, según la cláusula décimo cuarta del CONTRATO, el arbitraje será llevado a cabo de conformidad con las normas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, CENTRO).

9. En todo lo no previsto en el convenio arbitral y en las normas de arbitraje del CENTRO, se aplicarán las normas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, LEY DE ARBITRAJE) y demás normas sustitutorias y/o ampliatorias y/o modificatorias que resulten aplicables.

II.4. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

10. El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LEY DE ARBITRAJE. Estando a lo dispuesto en el mencionado artículo, el Árbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.
11. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Árbitro Único deja constancia que en el presente arbitraje se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43 de la LEY DE ARBITRAJE, en el que señala:

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long horizontal stroke.

1. *El tribunal arbitral [en el presente caso, el Árbitro Único] tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.*

II.5. ACTUACIONES ARBITRALES

12. CORPRISEG interpuso la demanda a través del escrito presentado el 20 de febrero de 2017, mediante el cual plantea las siguientes pretensiones:

Primera pretensión: Que, se declare la nulidad de la Resolución N° 335-2016-OSCE/PRE, de fecha 05 de septiembre de 2016, que declaró la nulidad del Contrato N° 007-2016-OSCE "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la oficina desconcentrada del OSCE, en la ciudad de Pucallpa".

Segunda Pretensión: Que, se reconozca el incremento de la Remuneración Mínima Vital, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 005-2016-TR.

Tercera Pretensión: Que, nos cancelen el Servicio de Seguridad y Vigilancia que se brindó en la Oficina desconcentrada del OSCE en la ciudad de Pucallpa, desde el 09 de mayo de 2016 al 09 de septiembre de 2016, cuyo monto acumulado asciende a S/. 32, 613.85 (Treinta y dos mil seiscientos trece con 85/100 Soles), más los intereses legales.

Cuarta Pretensión: Estando que CORPRISEG ha actuado de buena fe, solicitamos que el demandado cumpla con pagar el monto ascendente a S/. 400,000.00 (Cuatrocientos mil y 00/100 Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del daño causado.

Quinta Pretensión: Que, el demandado sea condenado al pago de los costos, costas y todo gasto en general que irrogue el presente proceso arbitral.

13. El OSCE contestó la demanda a través del escrito presentado el 21 de marzo de 2017.
14. Mediante Resolución N° 2 de fecha 03 de abril de 2017, el Árbitro Único otorgó un plazo de tres (3) días hábiles a fin de que el OSCE cumpla con remitir el anexo B-8 de su escrito de contestación de demanda de fecha 21 de marzo de 2017.
15. A través de la Resolución N° 3, de fecha 19 de mayo de 2017, el Árbitro Único da por cumplido lo instruido mediante Resolución N° 2 y ordena su remisión, conjuntamente con la contestación de la demanda, al demandado.
16. El 19 de mayo de 2017, se emitió la Resolución N° 4, Acta de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, mediante la cual se fijaron los puntos controvertidos a ser determinados por el Árbitro Único. Los puntos controvertidos relacionados con las pretensiones de CORPRISEG:

- (i) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 335-2016-OSCE/PRE, de fecha 05 de septiembre de 2016, que declaró la nulidad del contrato N° 007-2016-OSCE "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la oficina desconcentrada del OSCE en la seguridad de Pucallpa".
- (ii) Determinar si corresponde que se reconozca el incremento de la Remuneración Mínima Vital, conforme lo dispondría el Decreto Supremo N° 005-2016-TR.
- (iii) Si corresponde o no que el OSCE cancele a CORPRISEG el Servicio de Seguridad y Vigilancia que se brindó en la Oficina desconcentrada del OSCE en la ciudad de Pucallpa, desde el 09 de mayo de 2016 al 09 de septiembre de 2016, cuyo monto acumulado ascendería a S/. 32,613.85 (Treinta y Dos Mil Seiscientos Trece con 85/100 Soles), más los intereses legales.
- (iv) Determinar si corresponde ordenar al OSCE el pago a favor de CORPRISEG de S/. 400,000.0 (Cuatrocientos Mil y 00/100 Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del daño que se habría causado, la misma que se desdobra de la siguiente manera:
 - a. Daño emergente, la suma ascendente al monto de S/. 200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Soles), como consecuencia del daño sufrido.

b. Lucro cesante, la suma ascendente al monto de S/. 200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Soles), la misma que correspondería a los siguientes que se habrían dejado de percibir por CORPRISEG.

17. Del mismo modo, mediante la Resolución N° 4 de fecha 19 de mayo de 2017, de conformidad con el literal b) del artículo 42 del Reglamento, el Árbitro Único admitió las pruebas presentadas por las partes. Además, el Árbitro Único cita a las partes para la Audiencia de Ilustración el día 05 de junio de 2017.
18. El 02 de junio de 2017 CORPRISEG presentó el escrito s/n mediante el cual desarrollan alegatos de sus fundamentos de hecho y derecho desarrollados en la Demanda.
19. El 05 de junio de 2017, se realizó la Audiencia Especial, mediante la cual las partes expresaron su posición respecto de la controversia materia del presente arbitraje, quienes informaron y respondieron a las preguntas del Árbitro Único. En dicha audiencia, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y sus conclusiones finales.
20. El 19 de junio de 2017, el OSCE presenta por medio del escrito N° 01 sus alegatos.
21. Mediante escrito s/n, CORPRISEG, de fecha 21 de junio de 2017, complementa los alegatos desarrollados en su escrito de fecha 02 de junio de 2017.

22. El 26 de junio de 2017, por medio de la Resolución N° 5, se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que las partes manifiesten lo conveniente a su derecho respecto a los alegatos escritos de su contraparte.
23. El 06 de julio de 2017, el OSCE presenta su escrito N° 3 en donde expone sus alegatos.
24. A través de la Resolución N° 6 de fecha 13 de julio de 2017, el Árbitro Único resuelve tener presente los escritos presentados por CORPRISEG y el OSCE. Del mismo modo, cita a las partes a la Audiencia de Informes Orales el 11 de agosto de 2017.
25. El 11 de agosto de 2017 se realiza la Audiencia de Informes Orales. Sin embargo, CORPRISEG solicitó la reprogramación de la misma, para lo cual el OSCE manifestó su conformidad. Acto seguido, el Árbitro Único en coordinación con las partes fijó como fecha de Audiencia el 16 de agosto de 2017.
26. El 16 de agosto de 2017, se realizó la Audiencia de Informes Orales. En el acta de la mencionada audiencia el Árbitro Único dispone declarar el cierre de la instrucción del proceso y fija el plazo para laudar de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 55 del Reglamento.
27. Mediante Resolución N° 7 de fecha 25 de septiembre de 2017, se prorrogó en quince (15) días el plazo para laudar.

28. Al momento de emitirse el presente Laudo, ninguna de la parte ha objetado la vulneración de alguna disposición aplicable al proceso en virtud del Reglamento, el convenio arbitral o la ley, ni se ha objetado la vulneración de algún derecho de las partes; en virtud de lo cual se entiende su conformidad en cuanto a la conducción del proceso y a las decisiones del Árbitro Único en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento y del artículo 11 de la LEY DE ARBITRAJE.

III. DECISIÓN SOBRE LAS PRETENSIONES DE COPRISEG

29. A continuación, sigue el pronunciamiento del Árbitro Único respecto a los puntos controvertidos sometidos a su decisión y discutidos durante el arbitraje.
30. El Árbitro deja constancia de que, para la expedición de este laudo, ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinando las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba. El sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo. Durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este Laudo, se han tenido presente los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron recogidos expresamente en el Acta de Instalación del Árbitro Único y en el Reglamento.

III.1. SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 335-2016-OSCE/PRE

POSICIÓN DE CORPRISEG

31. Mediante el procedimiento de Selección AS/3-2016-OSCE el OSCE convocó el "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la oficina desconcentrada de Pucallpa".
32. CORPRISEG indica que, entre otros documentos obligatorios para cumplir con los requerimientos especificados en las Bases de la Adjudicación Simplificada N° 003-2016-OSCE, respecto al perfil de los Agentes de Seguridad, en el literal c) del numeral 2.2.1.2 se solicitaba acreditar: "Experiencia en seguridad y vigilancia; mínimo un (01) año en labores de vigilante o agente de seguridad", debiendo presentar para tal fin los siguientes documentos: (i) copia de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.
33. Asimismo, CORPRISEG indica que, respecto los documentos que acreditan la experiencia del señor Rioja Pereyra Danilo, presentó:
 - (i) Certificado de trabajo emitido por CORPRISEG, acreditando cinco (5) meses de experiencia como agente de seguridad.
 - (ii) Constancia de trabajo emitida por la empresa SEGUROC SELVA S.A, acreditando dos (2) años y seis (6) meses de experiencia como agente de seguridad.

- (iii) Constancia de trabajo emitida por la empresa Vigilancia y Seguridad del Perú Región Oriente S.R.L acreditando cuatro (4) años de experiencia en seguridad y vigilancia.
34. Que, con fecha 05 de abril de 2016, CORPRISEG resultó ganadora de la Buena Pro por un monto de S/. 43,856.62 (Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Seis con 62/100 Soles).
35. El 25 de abril de 2016 suscribe CORPRISEG y el OSCE el Contrato N° 007-2016-OSCE "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Pucallpa".
36. Que, con fecha 09 de mayo de 2016, CORPRISEG comenzó a prestar el servicio de vigilancia privada.
37. CORPRISEG señala que, con fecha 09 de septiembre de 2016 les notifican con la Carta Notarial N° 1219-2016/OAD de fecha 07 de septiembre de 2016, en el cual se adjunta la Resolución N° 335-2016 de fecha 05 de noviembre de 2016, donde resuelven declarar la Nulidad de Oficio del CONTRATO por la supuesta trasgresión del principio de veracidad durante el proceso de selección AS/3-2016-OSCE.
38. Así, el OSCE declaró que la constancia de trabajo emitida por la empresa de Vigilancia y Seguridad del Perú Región Oriente S.R.L en favor del agente Rioja Pereyra Danilo era falsa.

39. El fundamento de la presunta vulneración al principio de veracidad se encuentra en la manifestación dada por el Gerente Ejecutivo de la Empresa de Vigilancia y Seguridad del Perú Región Oriente S.R.L. mediante la Carta VIG-292-2016/GER.
40. En tal sentido, mediante escrito de fecha 09 de septiembre de 2016 CORPRISEG informó al OSCE que procedía con la desinstalación del servicio de vigilancia privada el día 09 de septiembre de 2016.
41. Sin perjuicio de ello, CORPRISEG indica que no vulneró el principio de presunción de veracidad, en tanto cuenta con las Boletas de Pago, Constancias y Contratos de Trabajo, en donde aparece la firma de la Jefa de Administración y Personal de la empresa, señora Llaneth Pinchi García. Siendo dicha persona la misma que firmó la constancia de trabajo que se cuestiona. En tal sentido, ello comprobaría que existía el vínculo laboral entre el señor Danilo Rioja Pereyra con la referida empresa.
42. En ese contexto, CORPRISEG indica que remitió una carta notarial a la Empresa de Vigilancia y Seguridad del Perú Región Oriente S.R.L, a fin que rectifique su versión dada al OSCE, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que correspondan.
43. El 11 de enero de 2017 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, por lo que, con fecha 11 de enero de 2017, CORPRISEG señala que presentó sus descargos, con todas las pruebas que señalan que efectivamente la cuestionada constancia era verdadera.

44. Posteriormente, CORPRISEG indica que se apersonó a revisar el Expediente materia de procedimiento (N° 2816/2016. TCE) donde encontró la carta en donde la Empresa de Vigilancia y Seguridad del Perú Región Oriente S.R.L, mediante documento VIG-006-2017/GER de fecha 12 de enero de 2017, manifiesta que ha verificado que el agente Danilo Rioja Pereyra ha laborado en su representada.
45. Asimismo, refiere que mediante Resolución N° 0877-2017-TCE S2 expedida por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, se resolvió declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra CORPRISEG, por la comisión de la infracción consistente en presentación de documentación falsa en el marco del proceso de Adjudicación Simplificada N° 003-2016-OSCE para la contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Oficina Desconcentrada de Pucallpa"
46. Por todo lo expuesto, CORPRISEG solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 335-2016-OSCE/PRE de fecha 05 de septiembre de 2016 que declaró la nulidad del Contrato N° 007-2016-OSCE "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la oficina desconcentrada del OSCE en la ciudad de Pucallpa".

POSICIÓN DEL OSCE

47. El OSCE indica que en fecha posterior a la celebración del CONTRATO derivado de la Adjudicación Simplificada N° 003-2016-OSCE "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la oficina desconcentrada del OSCE en la ciudad de Pucallpa", la Oficina de

Administración llevó a cabo la fiscalización posterior del proceso de selección referido.

48. Así, mediante la Carta N° 496-2016/OAD del 14 de junio de 2016, se consultó a la empresa de Vigilancia y Seguridad del Perú Región Oriente S.R.L respecto de la veracidad y exactitud de la documentación que fuera emitida por dicha empresa a favor de CORPRISEG, en particular sobre el Certificado de Trabajo de Danilo Rioja Pereyra de fecha 23 de septiembre de 2002.
49. El OSCE indica que con fecha 04 de julio de 2016 recibió la respuesta del Gerente Ejecutivo de Vigilancia y Seguridad del Perú Región Oriente S.R.L a través de la cual informó que dicha empresa no emitió el Certificado de Trabajo al señor Danilo Rioja Pereyra.
50. Como consecuencia, el OSCE, a través de la Resolución N° 335-2016-OSCE/PRE del 05 de septiembre de 2016 declara la nulidad de oficio del CONTRATO suscrito entre CORPRISEG y el OSCE, en base al inciso b) del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, el cual establece como causal específica de nulidad del contrato *"b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para el perfeccionamiento del contrato"*.
51. Ello además en concordancia con el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el principio presunción de veracidad, según el cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responden a la

verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo prueba en contrario.

52. El OSCE indica que la controversia no radica en determinar si el vigilante prestó o no servicios en la empresa de Vigilancia y Seguridad del Perú Región Oriente S.R.L, sino en determinar la autenticidad de la Constancia de Trabajo del vigilante Danilo Rioja Pereyra.
53. Asimismo, el OSCE indica que en la segunda comunicación de la empresa de Vigilancia y Seguridad del Perú Región Oriente S.R.L, refirió que el vigilante Danilo Rioja Pereyra sí fue trabajador de su empresa. La Entidad indica además que en dicha comunicación no se aborda el cuestionamiento respecto la autenticidad del certificado de trabajo. De tal modo que, en su posición, es *“materialmente posible que una persona preste servicios a un empleador y que la constancia que presente esa misma persona sea falsa”*.
54. Finalmente, el OSCE indica que en los procedimientos de fiscalización posterior no corresponde la notificación al administrado en concordancia con el artículo 104 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

55. De los argumentos esgrimidos por ambas partes, el Árbitro Único identifica que la Resolución N° 335-2016-OSCE/PRE mediante la cual se declara la nulidad del contrato N° 007-2016 suscrito entre CORPRISEG y el OSCE fue emitida sin aparentes vicios de legalidad

y cumpliendo los requisitos de validez exigidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

56. Así, como sustento de la declaración de nulidad, el OSCE tomó en consideración la carta VIG-292-2016/GER de fecha 04 de julio de 2016, mediante la cual el Gerente Ejecutivo de la empresa de Vigilancia y Seguridad del Perú Región Oriente S.R.L, el señor Óscar Malca Reynaga manifestó que el señor Danilo Rioja Pereyra jamás laboró en dicha empresa.
57. En tal sentido, se habría presuntamente configurado inciso b) del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, el cual establece como causal específica de nulidad del contrato *"b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para el perfeccionamiento del contrato"*.
58. Sin embargo, esta apariencia de nulidad del CONTRATO queda desvirtuada a partir de la evidencia de hechos que no se encontraban a disposición del OSCE al momento de emitir la Resolución N° 335-2016-OSCE/PRE, siendo estos los siguientes:
- (i) Carta VIG-006-2017/GER de fecha 12 de enero de 2017, en donde la empresa de Vigilancia y Seguridad del Perú Región Oriente S.R.L indica que después de haber realizado una exhaustiva revisión de sus archivos documentarios han verificado que el agente Danilo Rioja Pereyra ha laborado en su representada. En dicha carta la empresa indica: *"(...) confirmamos que mi representada ha emitido LA CONSTANCIA DE TRABAJO de fecha 23 de septiembre de 2012."*

- (ii) Carta VIG-652-2017/GER de fecha 27 de marzo de 2017, en la que la empresa Vigilancia y Seguridad del Perú Región Oriente S.R.L precisa que su representada emitió la constancia de trabajo a favor del señor Danilo Rioja Pereyra en los siguientes términos: *"Mi representada emitió la constancia de trabajo a favor del señor DANILO RIOJA PEREYRA (...)"*
- (iii) Resolución N° 0877-2017-TCE-S2 de fecha 02 de mayo de 2017, en donde el Tribunal de Contrataciones del Estado declara que no ha lugar a la imposición de sanción contra CORPRISEG, por la comisión de la infracción consistente en presentación de documentación falsa, en el marco de su participación en la Adjudicación Simplificada N 003-2016-OSCE- Primera Convocatoria, para la "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Oficina Desconcentrada de Pucallpa."

Sin perjuicio, de lo determinado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la misma resolución respecto la infracción cometida por CORPRISEG, por la presentación de información inexacta. No siendo esta materia parte de la presente controversia.

59. En ese contexto, la legalidad de la Resolución N° 335-2016-OSCE/PRE, mediante la cual se declaró la nulidad del Contrato N° 007-2016 se vería mellada ante la presencia de hechos que evidencian que no se habría incumplido el inciso b) del artículo 44 de la Ley de

Contrataciones del Estado N° 30225, el cual establece como causal específica de nulidad del contrato *"b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para el perfeccionamiento del contrato"*.

60. Asimismo, la Resolución N° 335-2016-OSCE/PRE sería inválida, en tanto no cumpliría con los elementos de validez establecidos en el numeral 2 y 3 artículo 3, y como consecuencia, se encontraría en el supuesto de nulidad regulado en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto al numeral 2 del artículo 3

61. La Resolución N° 335-2016-OSCE/PRE carecería de contenido, entendido este como aquello que se obtiene con la opción administrativa adoptada, sea que decide, certifique o declare simplemente.¹
62. En tanto, al comprobarse que la Constancia de Trabajo del señor Danilo Rioja Pereyra nunca fue falsa, aquello que se decide (Nulidad del Contrato N° 007-2016) habría quedado sin respaldo fáctico.
63. En otras palabras, el supuesto de hecho regulado en el inciso b) del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 (hipótesis de la norma) no tendría el hecho que le permita

¹ Cfr. MORÓN, Juan (2015) Comentarios a la Ley General de Procedimiento Administrativo. 11va edición. Gaceta Jurídica: Lima, p. 149

subsumirse y con ello se desencadene lógico jurídicamente la consecuencia jurídica.²

Respecto al numeral 3 del artículo 3

64. La Resolución N° 335-2016-OSCE/PRE carecería de finalidad pública, la cual conmina que toda actividad administrativa, de modo mediato o inmediato, directo o indirecto, deba tender a realizar o satisfacer un interés general hacia la cual esa actividad se orienta como finalidad objetivamente determinada por la esencia de la Administración Pública.³
65. Así, el acto administrativo continente de una nulidad tiene como finalidad sancionar aquellos actos administrativos carentes de sus elementos esenciales (ineficacia estructural) y aquellos que no cumplan con lo estipulado en las normas imperativas.
66. En el presente caso, el OSCE, mediante la Resolución N° 335-2016-OSCE/PRE pretendía sancionar al CONTRATO por incumplir normas imperativas durante el proceso de selección, como es el caso del inciso b) del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225.
67. Sin embargo, la nulidad invocada mediante Resolución N° 335-2016-OSCE/PRE perdió la finalidad perseguida porque:

² Cfr. RUBIO, Marcial (2009) El sistema jurídico: Introducción al Derecho. 10ma edición. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, p. 87-89.

³ Cfr. MORÓN, Juan (2015) *op, cit*, p. 150-151

- (i) Se comprobó que el Certificado de Trabajo del agente Danilo Rioja Pereyra nunca fue falso. En tal sentido, es ajeno al fin de la nulidad sancionar actos administrativos que no vulneran normas imperativas, en este caso, al artículo 44 de la Ley de Contrataciones con el Estado N° 30225.
- (ii) Como consecuencia de lo anterior que, también resulta ajeno al fin público la declaración de nulidad de un contrato válidamente celebrado, en el presente caso, el CONTRATO.

Respecto al numeral 2 del artículo 10

68. El numeral 2 del artículo 10 señala:

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)" [Énfasis agregado]

69. Por tal razón, la Resolución N° 335-2016-OSCE/PRE al carecer de finalidad y de contenido, entendidos estos como los elementos de validez del acto administrativo, sería sancionada con la nulidad conforme el numeral 2 del artículo 10.

70. En consecuencia, se evidencia que CORPRISEG no ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, ya que se ha demostrado mediante los medios probatorios ofrecidos tanto por la parte demandante como la demandada que la Constancia de Trabajo del

señor Danilo Rioja Pereyra no es un documento falso, sino uno verdadero puesto que fue emitido por la empresa Vigilancia y Seguridad del Perú Región Oriente S.R.L.

71. Del mismo modo, el Árbitro Único verifica que si bien la Resolución N° 335-2016-OSCE/PRE emitida por el OSCE es nula por los argumentos antes expuestos, resulta cierto que dicha determinación se dio en base a la información recabada en el procedimiento de fiscalización posterior, es decir, la Entidad actuó en buena fe y conforme a sus atribuciones.
72. Por otro lado, conviene aclarar que la discusión en este punto está circunscrita a determinar la nulidad de la Resolución N° 335-2016-OSCE/PRE y, en modo alguno, el Árbitro Único se pronunciará sobre materias ajenas a dicha discusión, como es el caso de las consecuencias de la presentación de información inexacta por parte de CORPRISEG en el marco del proceso de Adjudicación Simplificada N° 003-2016-OSCE "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la oficina desconcentrada del OSCE en la ciudad de Pucallpa".
73. Así, tampoco corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre las consecuencias jurídicas que generaría la declaración de nulidad de la Resolución N° 335-2016-OSCE/PRE respecto la contratación de otra empresa de seguridad por parte del OSCE.
74. Por lo tanto, el Árbitro Único RESUELVE declarar **FUNDADA** la primera pretensión de CORPRISEG y declarar la nulidad de la Resolución N° 335-2016-OSCE/PRE, de fecha 05 de septiembre de 2016, que declaró la nulidad del contrato N° 007-2016-OSCE

“Servicio de Seguridad y Vigilancia para la oficina desconcertada del OSCE en la seguridad de Pucallpa”.

III.2. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL INCREMENTO DE LA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL

POSICIÓN DE CORPRISEG

75. CORPRISEG solicita que se reconozca el incremento de la Remuneración Mínima Vital, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-2016-TR.
76. Al respecto, precisa que cuando se inició el CONTRATO el 09 de mayo de 2016 se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 005-2016-TR, mediante el cual se aprueba el incremento de la Remuneración Mínima Vital a S/. 850.00 (Ochocientos cincuenta con 00/100 Soles) a todos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Dicha decisión gubernamental no era materia de evaluación respecto su cumplimiento, por lo que cualquier disposición en contrario era ineficaz.
77. CORPRISEG señala que con fecha 27 de abril de 2016, antes de prestar el servicio de vigilancia privada, informó al OSCE el incremento de la Remuneración Mínima Vital, en vista que la oferta económica presentada fue posterior a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 005-2016-TR.
78. Así, CORPRISEG afirma que:

- (i) El aumento de la Remuneración Mínima Vital es de cumplimiento obligatorio.
- (ii) La propuesta que hizo CORPRISEG estuvo condicionada por las bases integradas del proceso de selección las que, no obstante, respecto de la remuneración debían cumplir conforme a Ley.
- (iii) Era necesario la celebración de una adenda al CONTRATO a fin de aplicar el Decreto Supremo N° 005-2015-TR. En tal sentido, correspondía que el OSCE realice el incremento respectivo.

POSICIÓN DEL OSCE

79. El OSCE indica que CORPRISEG no hay cumplido con el procedimiento para el pago establecido en la Cláusula Cuarta del Contrato, en vista que no presentó los documentos requeridos. En tal sentido, la falta de pago es un hecho totalmente imputable al contratista, puesto que el incumplimiento del procedimiento de CORPRISEG impedía al OSCE pronunciarse al respecto.
80. Finalmente, el OSCE indica que además de la extemporaneidad de la solicitud de pago, el CONTRATO es nulo conforme lo precisa la Resolución N° 335-2016-OSCE/PRE.

 **DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

81. A través del Decreto Supremo N° 005-2016-TR de fecha 30 de marzo de 2016 se determinó incrementar en S/. 100.00 (Cien con 00/100 Soles) la Remuneración Mínima Vital a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con lo que la referida remuneración pasó de S/. 750.00 (Setecientos cincuenta con 00/100 Soles) a S/. 850.00 (Ochocientos cincuenta con 00/100 Soles). Dicho incremento tuvo eficacia a partir del 01 de mayo de 2016.
82. En ese contexto, conviene referir el artículo 109 de la Constitución Política del Perú el cual establece que: *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."* En consecuencia, las normas legales que emita el gobierno (en este caso, el Decreto Supremo N° 005-2016-TR) y que incrementen la remuneración mínima vital se aplican de forma inmediata.⁴
83. Por lo tanto, corresponderá a la Entidad adoptar las medidas que fueran pertinentes para reajustar el monto del contrato, a efectos que éste se ejecute de acuerdo con lo previsto originalmente, sin que ello determine un perjuicio económico para el contratista. Ello, con la finalidad de mantener el equilibrio económico financiero del contrato⁵, como de manera unánime reconoce la doctrina: *"(...) el acto lesivo emanado de cualquier órgano o repartición estatal, sea o no de la autoridad pública que celebró el contrato, habilita al contratista para*

⁴ Cfr. Numeral 2.3 de la Opinión N° 191-2016/DTN de fecha 06 de diciembre de 2016.

⁵ Bandeira De Mello, brinda la siguiente definición: *"Entiéndase por ecuación económico – financiera, la relación de igualdad y equivalencia, entre las obligaciones que el contratado tomará a su cargo como consecuencia del contrato y la compensación económica que en razón de aquellos le corresponderá"*. BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio. *Las Cláusulas de Reajuste de Precios en los Contratos Administrativos*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998, Pág. 904.

requerir una reparación integral, invocando para ello la teoría del hecho soberano (hecho del príncipe). Para configurar el hecho del príncipe la decisión debe provenir de cualquier autoridad pública y afectar el desarrollo del contrato."^{6 7} [Énfasis agregado]

84. En el presente caso, el Árbitro Único aprecia que la fecha de inicio de la prestación de servicio fue el 09 de mayo de 2016, conforme lo indica la Cláusula Quinta: Del plazo de la ejecución de la prestación del CONTRATO:

"El plazo de ejecución del presente contrato se computará desde las 07:00 horas del 09 de mayo de 2016 hasta las 07:00 horas del 09 de noviembre de 2016."

85. Por lo tanto, el aumento de la Remuneración Mínima Vital establecido en el Decreto Supremo N° 005-2016-TR era aplicable al CONTRATO, teniendo que modificarse el extremo referido al pago a fin de mantener el equilibrio económico financiero.⁸
86. Ante dicha situación, las partes previeron un mecanismo de reajuste en la Cláusula Cuarta: Pago del CONTRATO conforme se indica a continuación:

⁶ DROMI, Roberto. *Licitación Pública*, Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1995, 2ª ed., Pág. 647.

⁷ Cfr. Numeral 2.3 de la Opinión N° 191-2016/DTN de fecha 06 de diciembre de 2016.

⁸ En la Ley de Contrataciones con el Estado N° 30225 el principio del equilibrio económico financiero se desprende del literal i) del artículo 2: "Equidad: Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión de interés general."

"Reajuste de los Pagos

De ser el caso, habrá reajuste de los pagos, en el supuesto que el Supremo Gobierno modifique la Remuneración Mínima Vital - RMV, siempre que afecte la estructura de costos."[Énfasis agregado]

87. El Árbitro Único ha verificado que, CORPRISEG ha presentado la Estructura de Costos de la Remuneración Mínima vital de S/. 750.00 (Setecientos cincuenta con 00/100 Soles) y de S/. 850.00 (Ochocientos cincuenta con 00/100 Soles) a fin de comparar la variación entre uno y otro caso, conforme se observa a continuación:

- (i) Estructura de Costo. Adjudicación Simplifica N° 003-2016-OSCE - Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Oficina Desconcentrada de Pucallpa (Tomando en consideración la Remuneración Mínima Vital de S/. 850.00 (Ochocientos cincuenta con 00/100 Soles)).

Resumen			
Puesto	Cantidad	Precio Unitario	Total
Puesto de Vigilancia de 12 Horas día L/D	1	3,138.91	3,138.91
Puesto de Vigilancia de 12 Horas noche L/D	1	3,742.13	3,742.13
Total Servicio 01 Mes Sin IGV			6,881.04
IGV 18%			1,238.59
TOTAL SERVICIO MENSUAL CON IGV			8,119.63
TOTAL SERVICIO POR (06 MESES) CON IGV			48,717.79

* La estructura de costos y la propuesta económica han sido elaborados en función a la RMV vigente hasta el 30/04/2016. Mediante D.S N° 005-2016-TR se incrementó la RMV a S/ 850.00 a partir del 01/05/2016. En consecuencia, a partir del mes de mayo se reajustará nuestro costo.

- (ii) Estructura de Costo. Adjudicación Simplifica N° 003-2016-OSCE - Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia

para la Oficina Desconcentrada de Pucallpa (Tomando en consideración la Remuneración Mínima de S/. 750.00 (Setecientos cincuenta con 00/100 Soles))

Resumen			
Puesto	Cantidad	Precio Unitario	Total
Puesto de Vigilancia de 12 Horas día L/D	1	2,825.67	2,825.67
Puesto de Vigilancia de 12 Horas noche L/D	1	3,368.76	3,368.76
Total Servicio 01 Mes Sin IGV			6,194.43
IGV 18%			1,115.00
TOTAL SERVICIO MENSUAL CON IGV S/.			7,309.43
TOTAL SERVICIO POR (06 MESES) CON IGV S/.			43,856.62

88. Del medio probatorio entregado por CORPRISEG se evidencia que existe un impacto económico entre la estructura de costos a raíz del aumento de la Remuneración Mínima Vital. Así, la diferencia económica entre ambos casos asciende a S/. 4,861.17 (Cuatro Mil Ochocientos Sesenta y Uno con 17/100 Soles). Por lo que, correspondería aplicar el reajuste referido en la Cláusula Cuarta: Pago del CONTRATO, en tanto atentaría contra el equilibrio económico financiero que se pretenda que el contratista asuma un costo laboral producto de un "*hecho del príncipe*" sin el reajuste respectivo en la retribución pactada.
89. Por lo tanto, el Árbitro Único RESUELVE declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de CORPRISEG y declarar que si corresponde que se reconozca el incremento de la Remuneración Mínima Vital, conforme lo dispondría el Decreto Supremo N° 005-2016-TR.

III.3. SOBRE EL PAGO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA QUE CORPRISEG BRINDÓ EN LA OFICINA DESCONCENTRADA DEL OSCE EN LA CIUDAD DE PUCALLPA

POSICIÓN DE CORPRISEG

90. CORPRISEG solicita que el OSCE le cancele el Servicio y Vigilancia que se brindó en la Oficina desconcentrada del OSCE en la ciudad de Pucallpa, desde el 09 de mayo de 2016 hasta el 09 de septiembre de 2016, cuyo monto acumulado asciende a S/. 32,613.85 (Treinta y dos mil seiscientos trece con 85/100 Soles) más los intereses legales.
91. Así, el monto antes indicado está compuesto por las facturas de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2016 conforme se aprecia a continuación:

Deuda pendiente de pago en Soles (S/.)	
Mayo (09 al 31) 2016	5,954.40
Junio 2016	8,119.63
Julio 2016	8,119.63
Agosto 2016	8,119.63
Septiembre (01 al 08) 2016	2,300.56
Total	32,613.85

92. El demandado refiere que el mencionado servicio fue cumplido sin ninguna observación y/o penalidad, no obstante, en la actualidad al haberse declarado nulo el CONTRATO mediante la Resolución N° 0335-2016-OSCE/PRE, el OSCE no reconoce el pago por dicho servicio.

93. Asimismo, CORPRISEG señala que remitió en su oportunidad las respectivas facturas, sin embargo estas tuvieron que ser anuladas ante la falta de pago por parte del OSCE, ya que la Entidad no aprobó el incremento de la Remuneración Mínima Vital, conforme lo ordenaba Decreto Supremo N° 005-2016-TR.
94. Además, CORPRISEG afirma que volvió a remitir las cinco facturas por segunda vez en fecha posterior a la declaración de nulidad del CONTRATO sin conseguir la retribución del servicio prestado.
95. Por tal razón, CORPRISEG solicita el pago ascendente a S/. 32,613.85 (Treinta y dos mil seiscientos trece con 85/100 Soles) más los intereses legales por los servicios no pagados por el OSCE

POSICIÓN DEL OSCE

96. El OSCE indica que CORPRISEG incumplió con el procedimiento de pago regulado en la Cláusula Cuarta del CONTRATO, en la cual se indicaba una serie de documentos que debían ser presentados para dar conformidad y aprobar el pago.
97. Por lo que, el incumplimiento por parte de CORPRISEG impidió que el OSCE pudiera pronunciarse respecto del pago de la mensualidad por el servicio prestado.
98. Asimismo, el OSCE señala que mediante la Carta N° 0116-2016/CONT.CORP del 14 de octubre de 2016, CORPRISEG presentó los comprobantes de pago y los documentos anexos para el pago de la retribución mensual por el servicio a su cargo el 14 de octubre de

2016 cuando el CONTRATO ya se había declarado nulo mediante la Resolución N° 335-2016-OSCE/PRE. Dicha situación hacía imposible cualquier pretendido pago.

99. En tal sentido, el OSCE afirma que debe considerarse que, además de la entrega extemporánea de los comprobantes de pago, el CONTRATO fue declarado nulo. En otras palabras, no corresponde que el OSCE pague ninguna retribución en tanto esta nace de un contrato carente de efectos jurídicos en vista que se encontró inmerso en la causal de nulidad del inciso b) del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225.

DECISIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO

100. El Árbitro Único de la revisión de las posiciones de las partes identifica que no son temas controvertidos:

- (i) La fecha de inicio de la prestación del servicio de CORPRISEG (09 de mayo de 2016) en las instalaciones del OSCE, conforme se aprecia en el Acta de Cobertura de Servicios rubricada por ambas partes.
- (ii) La fecha de finalización de la prestación de servicio de CORPRISEG (09 de septiembre de 2016) a raíz de la declaración de nulidad del Contrato N° 007-2016. Esta comunicación es remitida por el OSCE mediante Carta N° 1219-2016/OAD de fecha 08 de septiembre de 2016.

Como respuesta, a través de carta de fecha 09 de septiembre de 2016 CORPRISEG manifiesta que procederá con la desinstalación del servicio de vigilancia.

(iii) Que, desde el 09 de mayo de 2016 hasta el 09 de septiembre de 2016, CORPRISEG prestó los servicios de seguridad y vigilancia al OSCE.

(iv) La deuda en favor de CORPRISEG no cancelada por el OSCE ascendiente al monto de S/. 32,613.85 (Treinta y dos mil seiscientos trece con 85/100 Soles).

Así, a través de la argumentación del OSCE, el Árbitro Único no identifica, en ningún extremo, algún cuestionamiento respecto su existencia o su cuantía. Todo lo contrario, el OSCE justifica su imposibilidad de pago en virtud del incumplimiento del procedimiento de pago regulado en la Cláusula Cuarta: Pago del CONTRATO y su nulidad en razón de la Resolución N° 335-2016-OSCE/PRE.

101. En tal sentido, no es controvertido el monto de la acreencia antes indicada por el periodo en el cual CORPRISEG prestó el servicio al OSCE (09 de mayo de 2016 hasta el 09 de septiembre de 2016).

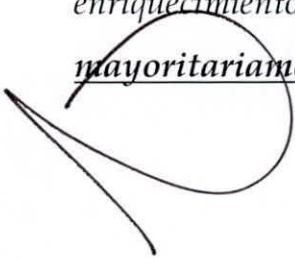
102. Sin embargo, resulta necesario abordar la incidencia que tendría el incumplimiento de la formalidad y si esta justificaría la no retribución del servicio brindado por CORPRISEG del cual fue beneficiado el OSCE.

103. Al respecto, conviene tomar en consideración lo resuelto por la Casación N° 887-2012 Lima del 18 de mayo de 2012, en donde la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la república señaló:

“de los documentos obrantes en autos es posible determinar que el actor realizó la obra de trabajo que le fue solicitada y a la fecha, la demandada no ha cumplido con la retribución acordada, debiendo precisar que el incumplimiento de formalidades del procedimiento existente para contratar obras y/o servicios con el Estado resulta una infracción administrativa más no la negación de la existencia de la obra ejecutada, en la medida que la norma especial no sanciona con nulidad su inobservancia (...)” [Énfasis agregado]

104. En ese mismo sentido, calificada doctrina administrativista nacional afirma que:

“(...) la posición de la Corte Suprema ha sido uniformemente favorable a reconocer a los proveedores el monto de sus prestaciones realizadas a favor de entidades pese a que no se haya seguido un procedimiento formal para esa contratación (...) Para ello, si bien ha reconocido como procedente la vía del enriquecimiento sin causa, también ha admitido - mayoritariamente- los planteamientos de obligación de dar



suma de dinero al amparo del artículo 1219⁹ inciso 1 del Código Civil¹⁰ [Énfasis agregado]

105. Por tales razones, el incumplimiento de formalidades, en modo alguno, constituye un argumento válido para denegar el pago al proveedor del servicio que fue efectivamente prestado dentro de su alcance contractual. Más aún cuando este no ha sido sometido a observaciones ni a penalidades, conforme indica CORPRISEG y no desconoce el OSCE.
106. Así, debe precisarse que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económico (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute.¹¹
107. Tal hecho no ha sido soslayado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, es reconocido en los artículos 39 de la Ley de Contrataciones del Estado¹² y el artículo 149 del

⁹ Numeral 1 del artículo 1219 del Código Civil: "Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente: 1) Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello que está obligado (...)" [Énfasis agregado]

¹⁰ Juan Carlos MORÓN URBINA (2016) La contratación estatal. Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado. Lima: Gaceta Jurídica, p. 755.

¹¹ Numeral 2.2 de la Opinión N° 116-2016/DTN de fecha 25 de julio de 2016.

¹² El primer párrafo del artículo 39 de la Ley señala que "El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios."

Reglamento¹³, al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe ejecutar la Entidad por ellas.¹⁴

108. Por lo que, encontrándose en el artículo 1219 del Código Civil el remedio contractual que CORPRISEG invoca ante el incumplimiento de pago por parte del OSCE corresponde que el Árbitro Único, ante el no cuestionamiento de la existencia ni de la cuantía de la deuda ascendente a S/. 32,613.85 (Treinta y dos mil seiscientos trece con 85/100 Soles), ordene el pago en favor de CORPRISEG.
109. De otro lado, respecto a la imposibilidad de pago por parte del OSCE a raíz de la nulidad del CONTRATO, el Árbitro Único indica que dicho argumento tiene que ser desestimado, en vista que, se ha declarado nula la Resolución N° 335-2016-OSCE/PRE en la resolución de la primera pretensión de CORPRISEG.
110. Por tal razón, el Árbitro Único RESUELVE declarar **FUNDADA** la tercera pretensión de CORPRISEG y declarar que sí corresponde que el OSCE cancele a CORPRISEG el Servicio de Seguridad y Vigilancia que se brindó en la Oficina desconcentrada del OSCE en la ciudad de Pucallpa, desde el 09 de mayo de 2016 al 09 de septiembre de 2016, cuyo monto acumulado ascendería a S/. 32,613.85 (Treinta y Dos Mil Seiscientos Trece con 85/100 Soles), más los intereses legales.

¹³ El primer párrafo del artículo 149 del Reglamento señala que "La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello."

¹⁴ Numeral 2.2 de la Opinión N° 116-2016/DTN de fecha 25 de julio de 2016.

III.4. SOBRE LA INDEMNIZACIÓN

POSICIÓN DE CORPRISEG

111. CORPRISEG solicita que el demandado cumpla con pagar el monto ascendente de S/. 400,000.00 (Cuatrocientos mil y 00/100) por concepto de indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del daño causado, el cual está compuesto por los siguientes conceptos:

112. En primer lugar, por daño emergente, la suma de S/. 200,000.00 (Doscientos mil y 00/100 Soles) como consecuencia del daño sufrido.

(i) En vista que, ante el incumplimiento de pago por las prestaciones del servicio, CORPRISEG se ha visto en la obligación de solicitar préstamo a una entidad bancaria a mayores intereses con la finalidad del cumplimiento de los derechos laborales de los trabajadores que brindaron sus servicios en la sede del demandado.

(ii) Como consecuencia de lo anterior, además se produjo un deterioro en la imagen de CORPRISEG.

113. En segundo lugar, por el lucro cesante, la suma de S/. 200,000.00 (Doscientos mil y 00/100 Soles)

(i) Debido a los ingresos dejados de percibir por CORPRISEG, como consecuencia directa e inmediata por el

incumplimiento del OSCE respecto a la contraprestación por los servicios de vigilancia privada prestados en dicha sede de Pucallpa.

- (ii) Dejó de participar en la Bolsa de Valores de Lima, lo que motivó que no se puedan generar mayores ingresos que beneficien a COPRISEG.

114. CORPRISEG sustenta ello en el aparente cumplimiento de los presupuestos de la responsabilidad civil por parte del OSCE:

- (i) Antijuridicidad: En primer lugar, indica que el daño causado, de naturaleza contractual, se produce a raíz del incumplimiento de pago por parte del OSCE por los servicios prestados.
- (ii) Daño patrimonial: La pérdida patrimonial producto del retraso del pago de la obligación contractual pactada, la cual ha originado que CORPRISEG se vea afectada económicamente.
- (iii) Relación de causalidad: El incumplimiento por parte del OSCE del pago de los servicios prestados por CORPRISEG durante el mes de mayo a septiembre de 2016.
- (iv) Factor de atribución: Al respecto, conviene indicar que a través de los escritos CORPRISEG ha imputado dolo y culpa al OSCE, el cual se materializaría a través del incumplimiento de pago.

115. Como consecuencia del daño que alega haber sufrido CORPRISEG, indica que para cubrir la instalación del servicio ha tenido que endeudarse con la Entidad Bancaria Scotiabank. Asimismo, dicho préstamo tuvo como finalidad el pago de sus agentes destacados, pagos de tributos, AFP, ONP, SUNAT entre otros, siendo este hecho evidencia del perjuicio económico generado por el incumplimiento del OSCE.
116. Asimismo, CORPRISEG refiere que el perjuicio económico lo llevó a la Ampliación de la Constitución de una Fianza Solidaria y Modificación de Hipoteca de la propiedad del socio mayoritario de la empresa, el mismo que se realizó para obtener mayor crédito bancario del Banco de Crédito del Perú. En decir, el socio mayoritario actuó como fiador solidario ante el mencionado banco.
117. Finalmente, como sustento del lucro cesante, CORPRISEG afirma que el dinero no pagado por el OSCE no ha podido ser utilizado para actividades que pudieran generar mayores ingresos y beneficios.

POSICIÓN DEL OSCE

118. El OSCE indica que los argumentos referidos por CORPRISEG no cumplen con ninguno de los presupuestos de la responsabilidad civil.

119. Así, respecto a la antijuridicidad afirma que:

- (i) El no pago se debe a la declaración de nulidad del CONTRATO mediante la Resolución N° 335-2016-OSCE/PRE, a raíz del incumplimiento del principio de presunción de veracidad por parte de CORPRISEG.
- (ii) CORPRISEG no indica cuál es el vicio en la formación del acto administrativo que acarrearía su nulidad.
- (iii) Al ser la pretensión principal la nulidad de la Resolución N° 335-2016-OSCE/PRE y no teniendo fundamento alguno, las demás pretensiones devendrían en infundadas (en este caso la indemnizatoria).

120. Sobre el daño ocasionado, el OSCE señala que CORPRISEG se limita a referir que ha sufrido daños por haber contratado un préstamo con altos intereses, sin indicar ni sustentar cuál es el supuesto daño emergente o pérdida patrimonial o cuál es el lucro cesando sufrido, siendo importante tener en consideración que el lucro cesante no es equivalente al ingreso total dejado de percibir sino a la utilidad efectiva dejada de percibir.

121. Acerca del nexo causal, el OSCE indica que CORPRISEG no ha considerado que ni el reconocimiento de la Remuneración Mínima Vital ni el pago de retribución tienen calidad de pretensiones principales. Asimismo, la pretensión indemnizatoria tampoco es accesoria a las dos antes mencionadas.

122. Respecto el factor de atribución, el OSCE refiere que CORPRISEG no tomó en consideración la nulidad del CONTRATO. Asimismo, en el

supuesto que la comunicación en donde la empresa Vigilancia y Seguridad del Perú Región Oriente S.R.L indica que el señor Danilo Rioja Pereyra no fue su trabajador, no fuera cierta, las consecuencias de dicha declaración no pueden recaer en el OSCE.

123. Además, señala que CORPRISEG es responsable de la demora en el pago al haber iniciado la prestación del servicio en mayo de 2016 y presentado los comprobantes relativos a la retribución por el servicio de vigilancia recién en octubre de 2016. Siendo dicha fecha posterior a la declaración de nulidad, lo que determinó que el OSCE no pudiera realizar el pago.

124. Finalmente, el OSCE indica que los gastos presuntamente acaecidos a CORPRISEG como consecuencia de la nulidad del contrato no han sido acreditados, ni los intereses bancarios elevados, ni el desempleo de los agentes de seguridad, más aún si se tiene en consideración que el contrato fue celebrado por un plazo de seis (6) meses, el cual vencía el 09 de noviembre de 2017. De tal manera que la nulidad declarada por el OSCE solo dio lugar a una interrupción de los servicios de dos meses.

DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

125. Para determinar la responsabilidad civil es necesario que la parte quien aduce sufrir el daño cumpla con demostrar la concurrencia de los siguientes elementos: (i) el hecho antijurídico, (ii) el daño, (iii) la relación de causalidad y, (iv) el factor de atribución.

126. En tal sentido, el Árbitro Único, del análisis realizado de los argumentos de las partes y de los medios probatorios ofrecidos por estas ha determinado que CORPRISEG no ha cumplido con acreditar ni el daño acaecido ni el factor de atribución.

Análisis del daño

127. El daño es una condición desfavorable para un sujeto de derecho que merece ser resarcida, siempre que el evento que la ha producido afecte una posición protegida por el ordenamiento, y cuando sea imputable a otro sujeto¹⁵. Ahora bien, para que los daños alegados por CORPRISEG sean resarcibles, no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable a la otra parte, sino es necesario que se produzca un perjuicio.

128. Así el daño debe ser probado fáctica y lógicamente¹⁶ conforme el artículo 1331 del Código Civil el cual refiere que la "prueba de los daños y perjuicios y su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación (...)". [Énfasis agregado]

129. En el presente caso, CORPRISEG sustenta el alegado daño mediante los siguientes documentos:

- (i) Documento que acredita la realización de un préstamo a la entidad bancaria Scotiabank por el monto de S/. 69,378.15

¹⁵ Cfr. LEÓN, Leysser (2007) La responsabilidad civil: líneas fundamentales y nuevas perspectivas 2ed. Lima: Juristas, p. 152.

¹⁶ Sobre el particular Devis Echandía refiere: "(...) resulta a cargo de cada una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide (...)". En: DEVIS ECHEANDIA, Hernando. (2002) Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. 5ta edición. Bogotá: Temis, p. 131.

(Sesenta y nueve mil trescientos setenta y ocho con 15/100 Soles).

- (ii) Documento que acredita la Ampliación de Fianza Solidaria y Modificación de Hipoteca que otorga Reynaldo Garcés Auccapure, siendo la entidad bancaria del Banco de Crédito del Perú.

130. De la revisión de ambos documentos el Árbitro Único no identifica que los medios probatorios ofrecidos por CORPRISEG sean los idóneos para probar el daño patrimonial a raíz del incumplimiento de pagos del OSCE. Ambos documentos solo evidencian la necesidad de financiamiento de CORPRISEG.

131. Así, CORPRISEG ha fallado en demostrar como el incumplimiento de pago por una deuda pendiente de S/. 32,613.85 (Treinta y Dos Mil Seiscientos Trece con 85/100 Soles) se ha generado un daño por S/. 400,000.00 (Cuatrocientos mil y 00/100).

132. Por otro lado, el Árbitro Único identifica que CORPRISEG tampoco ha cumplido con probar la existencia del daño a la imagen que indica, ni mucho menos la utilidad dejada de percibir por dejar de participar en la Bolsa de Valores de Lima. En tal sentido, al no haber sido probado el daño, no es posible su cuantificación, por lo que, los montos indicados por CORPRISEG carecerían de sustento fáctico.

Análisis del factor de atribución

133. El factor de atribución es el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto, por dolo o culpa, así el artículo 1989 del Código Civil indica que *“aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo.”*
134. En el presente caso, CORPRISEG ha mantenido un discurso no uniforme respecto este extremo, en tanto alegó en su demanda que el OSCE actuó con dolo (voluntad y conocimiento), así como con culpa leve. En tal sentido, la posición de CORPRISEG respecto al factor atributivo nunca estuvo definida.
135. A modo de demostrar lo antes señalado, en la Demanda, CORPRISEG, respecto al factor atributivo indicó:

“(...) Dicha circunstancia sin duda alguna constituye una conducta culposa de la parte demandada, pues de manera intencional no ha cumplido con los pagos a nuestro favor desde que se inició el servicio (...)” [Énfasis agregado]

136. Ello también se comprueba con el escrito presentado por CORPRISEG de fecha 2 de junio de 2017 en donde, respecto el factor atributivo, señala:

“(...) se encuentra relacionada a la conducta del autor del daño quien dolosamente y con clara intención de perjudicar a la representada ha incumplido con el pago (...)” [Énfasis agregado]

137. Asimismo, el Árbitro Único advierte que, incluso si CORPRISEG hubiera definido el factor atributivo, no podría imputarle al OSCE ni

el dolo ni la culpa (inexcusable o leve) debido a que, el incumplimiento de pago por parte de la Entidad tuvo como hecho generador la nulidad del Contrato N° 007-2016.

138. En otras palabras, la nulidad emitida por el OSCE a través de Resolución N° 335-2016-OSCE/PRE no permitía el pago adeudado, en vista que el efecto de nulidad implica la invalidez del CONTRATO.

139. Por lo tanto, el Árbitro Único RESUELVE declarar **INFUNDADA** la pretensión de CORPRISEG referida al pago indemnizatorio por la generación de supuestos daños a raíz del incumplimiento de la retribución pactada con el OSCE en el marco del Contrato N° 007-2016.

III.5. SOBRE LOS COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE

POSICIÓN DE CORPRISEG

140. COPRISEG afirma que, en vista que el OSCE a raíz de su incumplimiento contractual y por la nulidad del CONTRATO la ha obligado a tener que recurrir a los mecanismos de solución de controversias, debe de ser condenado al pago a favor de la empresa, de los costos y costas que irroguen el presente proceso.

POSICIÓN DEL OSCE

141. El OSCE solicita en su oportunidad la condena a CORPRISEG de los costos y costas por los gastos que genere el presente proceso arbitral.

DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

142. De conformidad con el artículo 57.1 del Reglamento *"El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral."*

143. De acuerdo al artículo 73.1 de la LEY DE ARBITRAJE *"El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."*

144. Atendiendo al pacto de las partes sobre costas y costos, donde no puede hablarse de una parte "absolutamente no favorecida" y considerando además su comportamiento procesal y el criterio de razonabilidad que debe guiar toda decisión, corresponde disponer que:

(i) CORPRISEG asuma el 50% de los honorarios de los árbitros y los costos de administración del CENTRO.

(ii) OSCE asuma el 50% de los honorarios de los árbitros y costos de administración del CENTRO.

145. Fuera de estos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada

parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.

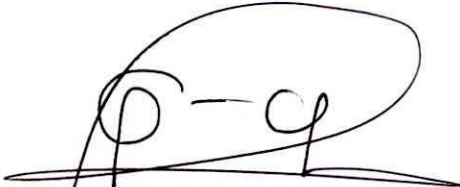
IV. RESOLUCIÓN

146. Teniendo en cuenta lo indicado, este Árbitro Único resuelve lo siguiente:

- (i) Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de CORPRISEG y declarar la nulidad de la Resolución N° 335-2016-OSCE/PRE, de fecha 05 de septiembre de 2016, que declaró la nulidad del Contrato N° 007-2016-OSCE "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la oficina desconcertada del OSCE en la seguridad de Pucallpa".
- (ii) Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de CORPRISEG y declarar que sí corresponde que se reconozca el incremento de la Remuneración Mínima Vital, conforme lo dispondría el Decreto Supremo N° 005-2016-TR.
- (iii) Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión de CORPRISEG y declarar que sí corresponde que el OSCE cancele a CORPRISEG el Servicio de Seguridad y Vigilancia que se brindó en la Oficina desconcentrada del OSCE en la ciudad de Pucallpa, desde el 09 de mayo de 2016 al 09 de septiembre de 2016, cuyo monto acumulado ascendería a S/. 32,613.85 (Treinta y Dos Mil Seiscientos Trece con 85/100 Soles), más los intereses legales.

- (iv) Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión de CORPRISEG.
- (v) **DISPONER** que CORPRISEG asuma el 50% y el OSCE el 50% de los honorarios de los árbitros y los costos de administración del CENTRO. Asimismo, cada parte asumirá los gastos o costos que sufrió; esto es, cada parte asumirá los gastos, costos y costas que incurrió y debió como consecuencia del presente proceso.

Laudo firmado en Lima el 19 de octubre de 2017



Jaime Gray Chicchón
Árbitro Único